

Radicado No. 44-0001-33-40-002-2015-00382-00  
Riohacha distrito especial, turístico y cultural, tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

<b>Medio de control</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Radicado</b>	44-001-33-40-002-2015-00382-00
<b>Demandante</b>	Unidad administrativa especial de gestión pensional y contribuciones parafiscales de la protección social
<b>Demandado</b>	Nivia Mercedes Rojas Barros
<b>Auto interlocutorio No</b>	55
<b>Asunto</b>	Pone en conocimiento causal de nulidad saneable

### I. ANTECEDENTES

El 28 de septiembre de 2015, la UGPP presentó la demanda de la referencia contra la señora Nivia Mercedes Rojas, deprecando que se declare la nulidad parcial de las resoluciones RDP 020806 del 04 de julio de 2014 y RDP 22082 del 17 de julio de 2014, en cuanto a la prescripción trienal se refiere (Fl. 1 a 9).

Con dichas resoluciones la UGPP, al dar cumplimiento a fallo de tutela proferido por el juzgado primero penal del circuito de Bogotá, reliquida la pensión gracia que había sido reconocida a la señora Nivia Mercedes Rojas (Fl. 218 a 226).

Como restablecimiento del derecho, solicitó que se condene a la demandada a devolver los dineros recibidos por concepto de reliquidación de pensión gracia con el respectivo retroactivo.

Sumado ello, en el contenido del libelo introductorio, la entidad accionante solicitó la suspensión provisional de los actos acusados: resoluciones RDP 020806 del 04 de julio de 2014 y RDP 22082 del 17 de julio de 2014.

El conocimiento de la demanda en mención, previo reparto, correspondió al juzgado segundo administrativo mixto del circuito de Riohacha, quien en auto del 15 de julio de 2016 admitió la misma (Fl. 321 a 324), ordenando entre otras cosas, la respectiva notificación de la demandada.

El 12 de diciembre de 2017 a través de auto se ordenó correr traslado de la solicitud de suspensión provisional presentada por la UGPP, dicho proveído se notificó por estado el 13 de diciembre de 2017 (Fl. 345-346).

El 19 de febrero de 2018 por secretaría se dio traslado de la solicitud de suspensión provisional en comento (Fl. 351).

El 4 de mayo de 2018, sin que se hubiese notificado a la parte demandada el auto que admitió la demanda ni el auto que corrió traslado de la medida cautelar solicitada, el juzgado segundo administrativo en comento, profirió providencia que resolvió negativamente la

Radicado No. 44-0001-33-40-002-2015-00382-00  
petición cautelar presentada por la UGPP (Fl. 353 a 356).

El 18 de junio de 2018, el juzgado segundo expide auto fijando fecha para audiencia inicial para el 25 de septiembre de 2018 (Fl. 362-363). Luego, el 20 de septiembre de 2018 dicha judicatura al percatarse que la demandada no había sido notificada, profiere auto dejando sin efecto la decisión que fijó fecha de audiencia inicial y ordena realizar la notificación debida (Fl. 369).

El 29 de abril de 2019, la demandada Nivia Mercedes Rojas nombró al abogado Eloy Enrique Saurith Rojas como su apoderado judicial dentro del *sub lite*. (Fl. 374 a 375)

El 02 de mayo de 2019, a través de su apoderado, es notificada la admisión de la demanda a la señora Nivia Mercedes Rojas, quien recibió para el efecto, copia del libelo introductorio y de la providencia admisoría (Fl. 376).

El 15 de julio de 2019 y a folios 382-388, en nombre y representación de su poderdante, el abogado Eloy Enrique Saurith Rojas contestó la demanda, sin hacer mención a la solicitud de suspensión provisional presentada en el cuerpo de la demanda.

El 25 de noviembre de 2019, el abogado Eloy Enrique Saurith Rojas radicó memorial de renuncia del poder que le había otorgado la señora Nivia Mercedes Rojas (Fl. 389).

Posteriormente, por actuación secretarial, del 2 al 4 de diciembre de 2019, se corrió traslado a la demandante UGPP de las excepciones propuestas por la demandada (Fl. 393-395).

Después del vencimiento del traslado de excepciones, el juzgado segundo administrativo mixto del circuito de Riohacha no realizó ninguna otra actuación hasta la presente anualidad, en la que en virtud de lo dispuesto en los acuerdos PCSJA20-11650 de 28 de octubre de 2020, PCSJA20-11686 de 10 de diciembre de 2020 del consejo superior de la judicatura y CSJUA21-14 de 25 de marzo de 2021 del consejo seccional de la judicatura, remitió el proceso a este juzgado cuarto administrativo.

Consecuencia de lo anterior, esta judicatura en auto de fecha 14 de abril de 2021 avocó el conocimiento del asunto y ordenó la notificación de dicha providencia a las partes (Fl. 399-401).

Así las cosas, ingresa el proceso a despacho con informe secretarial dando cuenta que se encuentra pendiente fijar fecha de audiencia inicial (Fl. 415).

No obstante lo anterior, advierte el juzgador configurada causal de nulidad saneable que debe ponerse en conocimiento de la parte afectada, en desmedro de la fijación de fecha para audiencia inicial. Ello, de acuerdo a las siguientes:

## II. CONSIDERACIONES

El artículo 233 de la ley 1437 de 2011, que regula el procedimiento para la adopción de medidas cautelares, en su inciso segundo indica que *“El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de*

Radicado No. 44-0001-33-40-002-2015-00382-00

*la demanda”.*

En tal virtud, frente a la solicitud de suspensión provisional que presentada, existe la obligación procesal de proferir y notificar a la contraparte, providencia que le conceda término de 5 días, para que se pronuncie sobre la solicitud allegada.

La omisión de la notificación referida, comporta causal de nulidad saneable al tenor de lo dispuesto en el artículo 133 del C.G.P., numeral 8°, el cual reza así:

*“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

*(...)*

*8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código”* (subrayas fuera del texto original).

En ese orden, al advertirse en los antecedentes de esta providencia, que no fue notificada a la demandada Nivia Mercedes Rojas, por parte del juzgado segundo administrativo mixto de Riohacha, la providencia que corrió traslado de la solicitud de suspensión provisional presentada en la demanda, y aun así en providencia posterior fue resuelta de fondo la solicitud, se concluye entonces que se configuró en el *sub judice*, la causal de nulidad saneable contenida en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P.

Para resolver tal circunstancia, el mismo C.G.P. en su artículo 137, indica que *“En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas”*. Agrega la norma que *“Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará”*.

Así las cosas, se ordenará poner en conocimiento de la demandada, la causal de nulidad ocurrida, haciéndole saber que, si dentro de los 3 días siguientes al de la notificación no alega la nulidad, esta quedará saneada y se continuará el trámite procesal.

En mérito de lo expuesto, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO: PONER** en conocimiento de la demandada Nivia Mercedes Rojas Barros, la configuración en el presente trámite, de la causal de nulidad saneable prevista en el numeral 8 del artículo 133 del CGP, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Radicado No. 44-0001-33-40-002-2015-00382-00

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a la demandada Nivia Mercedes Rojas Barros, la providencia de fecha 12 de diciembre de 2017, a través de la cual se corrió traslado de la solicitud de suspensión provisional contenida en la demanda de la referencia, así como la providencia de fecha 4 de mayo de 2018 que resolvió la solicitud.

**TERCERO:** Se advierte a la demandada que cuenta con el término de tres (3) días para manifestarse al respecto, y que, si no lo hace, quedará saneado el trámite y el proceso continuará su curso.

**CUARTO:** En garantía del recto, eficiente y eficaz acceso a la administración de justicia, así como para proteger el derecho de contradicción y aplicación del principio de publicidad, la secretaría deberá remitir a los sujetos procesales el expediente de la referencia, debidamente escaneado contentivo de la totalidad de la presente causa, – de manera que se supere la barrera de acceso físico al encuadernamiento, ante las restricciones por la pandemia y el cierre o límite de ingreso a las sedes judiciales y se cuente con este, para ejercer, si a bien se tiene, el derecho de contradicción –. Secretaría deberá verificar en esta como en todas las oportunidades, que el expediente escaneado coincida totalmente con el expediente físico e incluya, todas y cada una de las actuaciones que se hubieren surtido virtualmente y pruebas acopiadas.

**QUINTO: INSTAR** a la Unidad administrativa especial de gestión pensional y contribuciones parafiscales de la protección social y al abogado Eloy Enrique Saurith Rojas, para que atendiendo su deber de colaboración con la administración de justicia, (el cual se maximiza al ser la UGPP sujetos procesal en el sub juez y haber sido el abogado Eloy Enrique apoderado de la demandada), indiquen al despacho la dirección electrónica de la demandada Nivia Mercedes Rojas Barros para recibir notificaciones judiciales, y en general información sobre todos los canales de comunicación que ésta posea - llamadas y WhatsApp-. También se insta a la UGPP, para que, en el marco de su deber de colaboración, realice las gestiones legalmente válidas para lograr la notificación de esta providencia a la demandada.

**SEXTO:** Por secretaría abrase dentro de la presente causa, cuaderno de cautela que incluya las piezas procesales relacionadas con la solicitud de cautela, entre ellos necesariamente auto que corre traslado de la misma, proveído que la resuelve, sus notificaciones y la presente providencia.

**SEPTIMO:** Vencido el término concedido, **PASESE** el expediente a despacho para continuar con su trámite.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSE HERNANDO DE LA OSSA MEZA**  
Juez

Firmado Por:

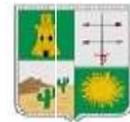
**JOSE HERNANDO DE LA OSSA MEZA**  
JUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Rama judicial  
Jurisdicción de lo contencioso administrativo  
Juzgado cuarto administrativo oral  
del circuito de Riohacha



SIGCMA

Radicado No. 44-0001-33-40-002-2015-00382-00

**JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE RIOHACHA-LA  
GUAJIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9fe99d7e8440f79b55133d813c9688762219a782712af01173f8001ae00e2915**

Documento generado en 03/05/2021 05:14:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**